



San Andrés, Isla, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00100- 00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CRISTIAN HARVEY CORPUS
TUTELADO: VEOLIA S.A E.S.P.

SENTENCIA No. 00050 -2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN HARVEY CORPUS, actuando en nombre propio en contra de VEOLIA S.A E.S.P.

2. ANTECEDENTES

El accionante actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que es propietario del bien inmueble de razón social AGUA SANA, empresa legalmente constituida, avenida las Américas No.0009-113 No. De Abonado 801092.

Sostiene que VEOLIA, irresponsablemente viene efectuando cobros desmedidos por un servicio que no presta a dicha empresa, por cuanto sólo hacen uso de dos baterías de baño, razón por la cual interpuso derecho de petición ante la entidad encartada en dos ocasiones una inicial en el año 2023, y otra en febrero 2024, sin que hasta la fecha hubieran dado respuesta alguna.

Arguye que, las tarifas de las facturas son desmedidas, lo que le están provocando un gran perjuicio a su patrimonio y ha configurado la vulneración de sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de Habeas Data, prescripción y derecho de petición.
- 3.2.** Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada que se sirva declarar, reliquidarse y actualizar, la factura No. ABONADO - De Abonado 801092 – inmueble de razón social AGUA SANA, empresa legalmente constituida, avenida las Américas No.0009-113.
- 3.3.** Solicita que se de nulidad a cualquier cobro pre jurídico y se solucione de fondo con mis peticiones radicadas con cambio de medidores nuevos y bien

calibrados, a efectos no congestionar despachos judiciales y superintendencia de servicios públicos.

- 3.4.** Que se ordene a VEOLIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de notificación del fallo de esta acción, de respuesta de fondo y congruente, a las peticiones, impetradas en el año 2023 y febrero 2024.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00315-2024 de fecha veintitrés (23) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a VEOLIA S.A E.S.P., de la existencia de la presente acción con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación del trámite constitucional.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se vislumbra que VEOLIA S.A E.S.P., pese a haber sido debidamente notificada vía correo electrónico, guardó silencio al tramite de la presente acción.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa de telecomunicaciones con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de una empresa de acueducto con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si VEOLIA S.A E.S.P., amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental Habeas Data, Petición, y Debido Proceso del señor CRISTIAN HARVEY CORPUS al no resolver las peticiones radicadas en el año 2023 y en febrero 2024, en razón al presunto cobro excesivo del servicio de acueducto que se le presta al actor en el abonado No. 801092?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

6.4.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el

*amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable**. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor CRISTIAN HARVEY CORPUS, que se vulneran sus derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso por la empresa accionada al no resolver las peticiones radicadas en el año 2023 y febrero 2024, en razón al presunto cobro excesivo del servicio de acueducto que se le presta al actor en el abonado No. 801092.

Ahora bien, dentro del trámite constitucional se encuentra probado que en fecha 22 de febrero de 2024, el accionante radicó ante la empresa de acueducto VEOLIA, petición con el objeto de obtener información respecto de la emisión de facturas a nombre del actor con presuntos cobros desmedidos, por lo que el mismo solicitó a dicha empresa lo siguiente:

1. Se efectúe cambios inmediatos de medidores nuevos y en perfecto estado
2. No establecer consumos promedios no reales, para eso son los medidores a objeto de transparencia y legalidad
3. Se reconsidere ese cobro desmedido usura en sentido inmediato y se subsane su desorden arbitrario e irresponsable, que pone en peligro mi patrimonio familiar
4. Se abstengan de justificar sus intereses con respuestas vagas ya que esta población no resiste un atropello mas
5. Se me reconozcan los derechos vulnerados y ser atendido como un usuario activo con derechos plenos y no como una cosa, para que se repare el daño causado a mi patrimonio familiar y proteja el derecho a la vida en conexidad a la dignidad humana.

Por otro lado, es pertinente señalar que, pese a que el actor indica que en el año 2023 radicó ante veolia una petición, revisado todo el material probatorio, no obra prueba siquiera sumaria de la petición o su radicación ante la entidad encartada en lo que respecta al año 2023, por lo tanto, al no acreditarse la existencia de tal escrito petitorio no podría hablarse de una vulneración a derecho fundamental de petición frente a esa presunta radicación.

Adicionalmente, tenemos que dentro del trámite de la acción VEOLIA S.A E.S.P., pese a haber sido debidamente notificada vía correo electrónico, guardó silencio al traslado efectuado por el suscrito despacho judicial, por lo que a la fecha, no reposa en el expediente de marras ningún informe allegado a esta judicatura con relación al mismo; lo cual, conforme al canon estatutario 20 del Decreto 2591 de 1991, la hace merecedora del principio de veracidad, debido a que, se abstuvo de dar explicaciones al Despacho o aclarar los hechos objeto de la presente acción constitucional, encontrándose debidamente notificada, por lo que dentro del plenario no existe prueba alguna que permita evidenciar que se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el actor el día 22 de febrero de 2024.

Ante ello, se traen apartes jurisprudenciales relativos al principio de veracidad, enseñados en la sentencia T-260-19:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos

fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

Es claro entonces, que en efecto se han configurado las causales para tener por ciertos los hechos constitutivos de esta acción constitucional, y dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acreditara que se resolvió de fondo la petición radicada en fecha 22 de febrero de 2024 por el accionante, la suscrita dispensadora judicial tutelaré el derecho fundamental de petición.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por el señor CRISTIAN HARVEY CORPUS, y, en consecuencia, se ordenará a VEOLIA S.A E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición de fecha 22 de febrero de 2024, incoada por el accionante.

De otra arista, y sin hacer mayores elucubraciones, debe decirse que los derechos fundamentales habeas data, debido proceso, igualdad implorados por el quejoso, carecen de vocación de triunfo en la medida que, del análisis a las pruebas adosadas, no se colige vulneración en torno a estos, ni la configuración de un perjuicio irremediable en contra del actor.

Así mismo, respecto de las pretensiones orientadas a la nulidad de cobros pre jurídicos, al cobro de lo no debido, y prescripción de la obligación tributaria, se indica al actor que la acción constitucional es un mecanismo subsidiario, lo que implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, y dado que dentro del presente trámite no se probó haber agotado los mecanismos judiciales idóneos, ni la configuración de un perjuicio irremediable por la no contestación a la petición radicada por el actor, se negaran tales pretensiones.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición señor **CRISTIAN HARVEY CORPUS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **VEOLIA S.A E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición de fecha 22 de febrero de 2024, incoada por el accionante.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR a **VEOLIA S.A E.S.P.**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNORE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f4525b14b1c31a8b573b3710a08f059dba238aba6a98ac6d39191dd8327b9**

Documento generado en 06/05/2024 05:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>